

# CUADERNOS VET

## Nº 968

10-12-2018-AÑO XXXII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....806

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....809

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....832

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Andalucía

Productos de la pesca y acuicultura.....806

###### \* Extremadura

Gestión de SANDACH de acciones cinegéticas..... 806

Razas ganaderas autóctonas españolas: modif.....806

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Ayto. de Murcia: convocatoria..... 807

###### \* Castilla y León

Ayto. de Valladolid: OEP.....807

###### \* Murcia

Ayto. de Águilas: oferta de empleo público..... 807

##### III. OTROS

###### \* Extremadura

Plan de Formación 2019.....808

Calendario de actividades feriales comerciales..... 808

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Sistema de precios de referencia de medicamentos.....809

Depósito y mantenimiento de especímenes Cites decomisados.....809

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### CASTILLA-LA MANCHA

Formación en bienestar animal: modif..... 811

###### MURCIA

Nucolemur: concesión directa de subvención..... 811

###### LA RIOJA

Ley de protección de los animales.....812

Gob. de La Rioja/Asociación Protectora de Animales: convenio..... 826

###### VALENCIA

Red de Investigación con Medicamentos y Productos Sanitarios: creación...827

##### III. UNIÓN EUROPEA

PIF y Traces: corrección..... 828

Comercialización y utilización de piensos: corrección.....828

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas: aprobaciones y no aprobaciones..... 829

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ANDALUCÍA

#### **PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

*(B.O.J.A. de 30 de noviembre de 2018)*

**EXTRACTO de la Orden de 16 de noviembre de 2018, por la que se convocan para el año 2019 ayudas en la línea de transformación de los productos de la pesca y la acuicultura, al amparo de la Orden de 27 de septiembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, al fomento de la comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura en Andalucía, previstas en el Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>) y en el presente BOJA.

*Beneficiarios.* Las personas físicas y jurídicas, y sus agrupaciones, consideradas PYMEs de acuerdo con lo establecido en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 (DOCE L 124 de 20 de mayo de 2003), que ejerzan y asuman las actividades de transformación de productos de la pesca y la acuicultura en Andalucía y sean responsables finales de las inversiones.

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda será de dos meses contados desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### EXTREMADURA

#### **GESTIÓN DE SANDACH DE ACCIONES CINEGÉTICAS**

*(D.O.E. de 30 de noviembre de 2018)*

**EXTRACTO de la Orden de 21 de octubre de 2018 por la que se convocan ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una sociedad local de cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes el ejercicio 2019.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y del artículo 16 q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente DOE.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellos cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores (definidas en el artículo 2 del Decreto 62/2017), que organicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que procedan en las mismas, a la eliminación de SANDACH.

*Plazo de presentación de solicitudes.* El plazo de presentación de solicitudes para la temporada cinegética 2018/2019 será de 15 días hábiles desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente.

#### **RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS: MODIF.**

*(D.O.E. de 3 de diciembre de 2018)*

**DECRETO 190/2018, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 81/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

**Artículo único. Modificación del Decreto 81/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.** El Decreto 81/2016, de 21 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. A efectos de este decreto, se consideran en la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Razas autóctonas de fomento:

- Especie bovina: Retinta, Avileña Negra ibérica, Bovino de lidia. - Especie ovina: Merina. - Especie caprina: Florida. - Especie porcina: Ibérico. - Especie equina caballar.

b) Razas autóctonas en peligro de extinción:

- Especie ovina: Merina (variedad negra). - Especie caprina: Verata y Retinta. - Especie bovina: Blanca cacereña, Berrenda en negro, Berrenda en colorado. - Especie porcina: Ibérico (variedad torbiscal y variedad lampiño). - Especie equina asnal: Andaluza. - Especie aviar: Azul extremeña".

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **AYTO. DE MURCIA: CONVOCATORIA**

*(B.O.E. de 5 de diciembre de 2018)*

**RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de Murcia, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.**

En el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 166, de 20 de julio de 2018 y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 271, de 23 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Tres plazas de Veterinario, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Técnico Superior, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Asimismo las bases generales que regulan los procesos selectivos se han publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 291, de 19 de diciembre de 2017. Dichas bases fueron rectificadas en los términos publicados en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 271, de 23 de noviembre de 2018.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

### CASTILLA Y LEÓN

#### **AYTO. DE VALLADOLID: OEP**

*(B.O.C. y L. de 5 de diciembre de 2018)*

**ACUERDO de 21 de noviembre de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2018. Expte.: PER-817/2018.**

Aprobar la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2018 que figura como Anexo en los folios 16 y 17 del expediente PER-817/2018 y disponer su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y en el Boletín Oficial de Castilla y León."

#### **OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2018**

##### **AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

##### *1.- TURNO LIBRE.*

##### *1.1. PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA.*

<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>ESCALA</i>	<i>SUBESCALA</i>	<i>SUBGRUPO</i>	<i>NÚMERO DE PLAZAS</i>
VETERINARIO	AE	TÉCNICA	A1	1

#### **AYTO. DE ÁGUILAS: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO**

*(B.O.R.M. de 7 de diciembre de 2018)*

**OFERTA de empleo público correspondiente al ejercicio 2018.**

#### **Oferta Extraordinaria de Empleo 2018**

Oferta de Empleo Público (conforme a lo previsto en el artículo 19.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y disposición transitoria cuarta del TREBEP (procesos de estabilización y consolidación de empleo temporal).

<i>GRUPO/SUBGRUPO</i>	<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>NÚMERO VACANTES</i>	<i>SISTEMA DE SELECCIÓN</i>	<i>DENOMINACIÓN</i>
A1	Escala Administración Especial Subescala Técnica Clase Superior	1	Concurso- oposición (estabilización de empleo temporal)	Veterinario

# III. OTROS

## EXTREMADURA

### CALENDARIO DE ACTIVIDADES FERIALES COMERCIALES

(D.O.E. de 7 de diciembre de 2018)

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2018, de la Consejera, por la que se aprueba el calendario de actividades feriales comerciales oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019.

#### INSTITUCIÓN FERIAL DE EXTREMADURA (FEVAL)

XXXI AGROEXPO - Feria Internacional de Agricultura - 23/01/2019 a 26/01/2019

XXX FIAL - Feria Ibérica de Alimentación, Hostelería y Tecnología Alimentaria. - 10/03/2019 a 12/03/2019

#### INSTITUCIÓN FERIAL DE BADAJOZ (IFEBA)

XI FERIA DEL CABALLO Y DEL TORO-ECUEXTRE - 30/05/2019 a 2/06/2019

XXIX FERIA DE LA CAZA, PESCA Y NATURALEZA IBÉRICA -FECIEX - 12/09/2019 a 15/09/2019

#### INSTITUCIÓN FERIAL MERCADO DE GANADO DE EXTREMADURA FERIA DE MUESTRAS AGROGANADERAS (FEREX)

XXXIV FERIA NACIONAL DEL QUESO - 01/05/2019 a 05/05/2019

#### INSTITUCIÓN FERIAL DE JEREZ DE LOS CABALLEROS (INFEJE)

XXX- SALÓN DEL JAMÓN IBÉRICO - 09/05/2019 a 12/05/2019

### PLAN DE FORMACIÓN 2019

(D.O.E. de 4 de diciembre de 2018)

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Función Pública, por la que se realiza la primera convocatoria de actividades formativas pertenecientes al Plan de Formación 2019 de la Escuela de Administración Pública de Extremadura.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>APICULTURA (BÁSICO)</b>
<b>CLAVE LOCALIDAD/EDICIÓN</b>	2019.00.B.008.01 MÉRIDA
<b>OBJETIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Conocer los aspectos básicos de la biología de las abejas y sus principales enfermedades.</li><li>• Conocer las actividades y el calendario de tareas del apicultor a lo largo del año.</li><li>• Conocer las ayudas y subvenciones a la apicultura.</li><li>• Aprender a inspeccionar y abrir una colmena para la toma de muestras.</li><li>• Conocer el papel fundamental de las abejas en el medio ambiente como agentes polinizadores.</li><li>• Conocer la biología de <i>Vespa Velutina</i> (avispa asiática) y aprender a identificarla y gestionarla.</li><li>• Conocer la normativa que regula la apicultura y la ubicación de colmenas.</li></ul>
<b>CONTENIDO</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Biología, flora melífera y alimentación de las abejas.</li><li>2. Manejo de la colmena y el colmenar. Calendario del apicultor.</li><li>3. Enfermedades de las abejas. Toma de muestras.</li><li>4. Ayudas y subvenciones a la apicultura. Inspecciones de campo.</li><li>5. Las abejas y la conservación de la biodiversidad. Polinización.</li><li>6. Biología y gestión de <i>Vespa Velutina</i> (avispa asiática).</li><li>7. Legislación y Ordenación Zootécnico-Sanitaria.</li></ol>
<b>PLAZAS</b>	20
<b>DESTINATARIOS</b>	Veterinarios, Biólogos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Agentes del Medio Natural y Controladores Pecuarios de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.
<b>CALENDARIO Y LUGAR</b>	Calendario: Días 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero Lugar: MÉRIDA
<b>HORARIO</b>	De 9:00 a 14:00 horas todos los días
<b>DURACIÓN/HORAS</b>	25
<b>FINANCIACIÓN</b>	FONDOS DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DE LAS A.A.P.P.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### SISTEMA DE PRECIOS DE REFERENCIA DE MEDICAMENTOS

(B.O.E. de 27 de noviembre de 2018)

**ORDEN SCB/1244/2018, de 23 de noviembre, por la que se procede a la actualización en 2018 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.**

#### DEPÓSITO Y MANTENIMIENTO DE ESPECÍMENES CITES DECOMISADOS

(B.O.E. de 19 de noviembre de 2018)

**RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Política Comercial y Competitividad, por la que se publica el Convenio con la Fundació Natura Parc, para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.**

**Primera. Objeto.** Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un convenio entre las partes firmantes en materia de depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados por autoridades españolas de control.

**Segunda. Ámbito de la cooperación.** Loro Parque, S.A., apoyará a la DGPOLCOM en la consecución de los objetivos recogidos en la Resolución 10.7 de la Conferencia de las Partes, sobre «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices», entre otros, potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud; desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie y, encontrar soluciones adecuadas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante eutanasia.

**Tercera. Obligaciones de las partes.** 1. Loro Parque, S.A., se compromete a:

a) Colaborar con las autoridades oficiales que intervienen en España en el proceso de decomiso de animales exóticos ilegales. En este sentido, Loro Parque, S.A. se compromete a establecer un protocolo de actuación para la acogida de animales, una vez éstos sean intervenidos o decomisados por las autoridades competentes. El objetivo último de este protocolo será el bienestar animal y la facilitación del trabajo de las autoridades competentes. El protocolo deberá ser aprobado por la DGPOLCOM.

b) Informar a la DGPOLCOM de las campañas educativas y de prevención que organice en España para sensibilizar e informar al público sobre las medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) número 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

c) Poner en marcha y mantener actualizado un Inventario de los Especímenes depositados por la Administración que incluirá su identificación y estado sanitario, informando a la DGPOLCOM de las altas y bajas que se produzcan en el periodo de vigencia del presente convenio.

d) Comprometerse al mantenimiento del correcto estado de las instalaciones, adaptadas a las necesidades de los especímenes depositados, así como la adopción de las medidas necesarias que garanticen el necesario nivel de bienestar animal para los mismos.

Realizar las mejoras necesarias en las instalaciones para alcanzar los mayores niveles de bienestar animal, y adaptar las mismas para facilitar el ingreso de nuevos especímenes, cuando sea necesario en el futuro.

e) Loro Parque, S.A., aportará el personal especializado necesario, los recursos materiales y medios técnicos, así como del conocimiento necesario para el rescate, rehabilitación o mantenimiento de aquellos animales intervenidos o decomisados que pueda aceptar, y sean propuestos por la DGPOLCOM.

2. A la Dirección General de Política Comercial y Competitividad le corresponderá:

a) Intercambiar de forma regular la información necesaria a fin de facilitar las actividades comprendidas en este Convenio, en particular el establecimiento de una prioridad para el rescate.

b) Realizar los trámites necesarios a la mayor brevedad posible, incluyendo la colaboración con otras administraciones, para la consecución de cualquier otro permiso, autorización o procedimiento administrativo necesario para la ejecución de las actividades previstas en el marco de este Convenio.

**Cuarta. Compromisos económicos.** La colaboración de la DGPOLCOM consistirá en una aportación total a Loro Parque de 13.750 euros (trece mil setecientos cincuenta) que se distribuirá mediante un pago inicial, y por una sola vez, de 5.000 euros (cinco mil) destinada a la puesta en marcha del Inventario, así como a la ejecución de las actuaciones requeridas para mejorar y adaptar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, que se completará con pagos trimestrales de 1.250 euros (mil doscientos cincuenta), hasta alcanzar la aportación total antes citada.

Todas las cantidades, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.10.431N. 227.16 «Depósito especies Convenio CITES en Centros de Rescate», se librarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio.

**Quinta. Acogida de especímenes.** Loro Parque, S.A., se reserva el derecho de no aceptar un animal, por motivos internos relativos a la capacidad o recursos disponibles, en concordancia con la política de bienestar animal de Loro Parque, S.A., según la normativa vigente.

Los especímenes aceptados en Loro Parque, S.A. serán aquellos animales vivos para los que Loro Parque, S.A., está autorizado a mantener en sus instalaciones de acuerdo con el permiso concedido como Núcleo Zoológico y que se encuentren incluidos en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/1997.

Loro Parque, S.A., se compromete a dar el tratamiento adecuado a los animales que la DGPOLCOM le confíe. Este tratamiento podrá ser revisado in situ por personal de la DGPOLCOM, cuando ésta lo estime necesario, informando previamente de este hecho a Loro Parque, S.A.

En caso que Loro Parque, S.A., encuentre un lugar de reubicación adecuado para un animal intervenido antes que la sentencia o resolución administrativa de decomiso sea firme, informará de este hecho tan pronto como sea posible a la DGPOLCOM, con el fin de proponer la transferencia del papel depositario a la segunda entidad de reubicación para aquel animal en concreto. En tal caso, Loro Parque, S.A., se compromete a transportar estos animales a segundas entidades previa aceptación de la DGPOLCOM y previo acuerdo con ella las condiciones de transferencia.

**Sexta. Legalización de especímenes.** Para los animales intervenidos, Loro Parque, S.A., actuará como depositario durante el proceso legal de decomiso. Una vez sea firme la sentencia o resolución administrativa en procedimiento de infracción de contrabando, la DGPOLCOM informará a Loro Parque, S.A., de este hecho y proporcionará los certificados CITES de los animales, tan pronto como sea posible.

**Séptima. Información y cláusula de reserva.** Loro Parque, S.A., informará a la DGPOLCOM cuando disponga de espacio libre en cuarentena con el objetivo de establecer una fecha de rescate con suficiente antelación para un espécimen concreto.

La DGPOLCOM no revelará el paradero de los animales decomisados y acogidos por Loro Parque, S.A., a las personas a las cuales se les ha intervenido o decomisado animales, con el fin de salvaguardar el trabajo, instalaciones y personal de Loro Parque, S.A.

**Octava. Transporte de especímenes.** La DGPOLCOM y Loro Parque, S.A., acordarán la fecha de transporte de los animales intervenidos o decomisados. En caso de que, debido a cualquier circunstancia, el transporte no pueda realizarse en la fecha acordada, Loro Parque, S.A., se reserva el derecho de ceder el espacio disponible a otro animal en lista de espera.

**Novena. Situación de los especímenes acogidos.** Desde el momento de su rescate Loro Parque, S.A., tratará al espécimen en la situación de «estatus sanitario desconocido» a menos que el historial veterinario del animal sea conocido y pueda ser verificado, de acuerdo con sus protocolos de actuación en la materia.

**Décima. Control de la reproducción y eutanasia.** Loro Parque, S.A., de común acuerdo con la DGPOLCOM, en su condición de Autoridad Administrativa CITES, aplicará políticas para el control de la reproducción y eutanasia conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

**Undécima. Uso de los especímenes depositados.** Conforme a lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, Loro Parque, S.A., podrá exponer en sus instalaciones sin carácter lucrativo los animales depositados por la DGPOLCOM para actividades destinadas a la conservación de la diversidad, museísticas, científicas o educativas. En ningún caso, se podrá hacer un uso comercial directo de los animales. En todo caso, el depósito de animales decomisados tendrá, entre sus objetivos, la concienciación de la sociedad del problema que supone el tráfico ilegal con especies protegidas, así como garantizar el mayor grado posible de bienestar animal y la participación, cuando sea posible, en proyectos y programas de conservación y recuperación de especies.

**Duodécima. Comisión de seguimiento.** Para el desarrollo del objeto del Convenio se creará una Comisión de seguimiento, formada por dos miembros designados por cada una de las partes que será encargada de adoptar los mecanismos de interpretación, vigilancia, seguimiento y control de los compromisos adquiridos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen fin del convenio, y se regirá en su funcionamiento, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Decimotercera. Vigencia.** El presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá desde ese momento por un período de 2 años, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por acuerdo unánime de los firmantes por un nuevo periodo de 2 años.

**Decimocuarta. Causas de resolución.** El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causa de resolución del Convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de los firmantes.
- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones por parte de Loro Parque, podrá dar lugar, a instancias de la DGPOLCOM, al reintegro de las cantidades no aplicadas al objeto del convenio y la de reubicación de los especímenes; mientras que, si el incumplimiento es imputable a la DGPOLCOM, Loro Parque podrá instar a la reubicación de los especímenes.

- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplimiento al objeto de este convenio por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- La denuncia expresa de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado a la otra parte con una antelación mínima de seis meses.
- Por decisión judicial de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

**Decimoquinta. Modificación.** La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

**Decimosexta. Naturaleza y régimen jurídico.** Este Convenio es de los previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de dicha Ley.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes en el seno de la Comisión de seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### CASTILLA- LA MANCHA

FORMACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL: MODIF.

(D.O.C.M. de 3 de diciembre de 2018)

**ORDEN 171/2018, de 26 de noviembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 23/02/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las actividades de formación en bienestar animal y se crea el Registro de cursos y entidades autorizadas de formación en estas áreas en el ámbito de la comunidad de Castilla-La Mancha.**

#### N. de R.: destacamos:

Su ámbito de aplicación se extiende, dentro del territorio de Castilla-La Mancha:

- Los propietarios y/o cuidadores de explotaciones de ganado porcino.
- Los propietarios y/o cuidadores de explotaciones de avicultura.
- Los transportistas de animales vivos.
- Las personas que realicen el sacrificio y las operaciones conexas destinadas a la producción de alimentos para consumo humano, excepto consumo doméstico privado.
- Los titulares de explotaciones ganaderas distintas de los anteriores así como todo el personal que trabaje en el cuidado de los animales así como en núcleos zoológicos, siempre que sea exigible por normativa o necesario para percibir algún tipo de subvención."

Para impartir las actividades de formación contempladas en el apartado 1 del artículo 4, los docentes deberán cumplir los requisitos de titulación universitaria y/o experiencia contemplados en alguno de epígrafes siguientes:

- a) Licenciado o grado en Veterinaria
- b) Licenciados, grados o ingenieros con master o formación reglada en bienestar animal.
- c) No obstante, para los cursos específicos de bienestar animal en explotaciones de pequeños rumiantes, además de acreditar alguna de la formación indicada en los epígrafes a) y b) debe tenerse reconocida la condición de formador de formadores en esta materia mediante certificado expedido por la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de bienestar animal."

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto durante todo el año.



### MURCIA

NUCOLEMUR: CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIÓN

(B.O.R.M. de 5 de diciembre de 2018)

**DECRETO n.º 227/2018, de 28 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (Nucolemur), por la realización del control lechero oficial en el ámbito de la Región de Murcia.**

**Artículo 1. Objeto.** 1. El presente Decreto tiene por objeto la aprobación de las normas especiales reguladoras de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795, para financiar los gastos de la realización del control lechero oficial en la Región de Murcia, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

2. La finalidad de la concesión es el pago de las lactaciones finalizadas y válidas para hacer frente a los costes que generan las actividades del control lechero oficial y evitar que supongan una merma en la rentabilidad de las explotaciones de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina.

**Artículo 2. Procedimiento de concesión y pago.** 1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, siendo objeto de concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

2. La concesión de la subvención se realizará mediante Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, a la vista de la propuesta efectuada por el Director General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**Artículo 3. Beneficiario.** Será beneficiario de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (Nucolemur), con CIF G30233795.

**Artículo 4. Obligaciones.** 1. La entidad beneficiaria de esta subvención estará obligada a lo siguiente:

- a) Haber realizado el control de las lactaciones finalizadas y válidas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, así como haber presentado relación de explotaciones ganaderas incluidas en la asociación beneficiaria.

b) Someterse a la normativa de seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar la información requerida por los órganos competentes.

c) El beneficiario quedará en todo caso sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas en que se lleve a cabo el control lechero, deberán cumplir los requisitos referidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

**Artículo 5. Financiación.** El importe total de la subvención será de 14.268,00 euros, y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2018. Su financiación se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

**Artículo 6. Actividades subvencionables y cuantía máxima de la ayuda.** 1. De acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, serán objeto de la ayuda, las lactaciones finalizadas y válidas realizadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

2. La cuantía máxima por lactación finalizada y válida, entendiendo por tal, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, aquella calculada a partir del conjunto de datos normalizados obtenidos del control lechero oficial de una hembra inscrita en el libro genealógico, será como máximo de 10 euros para la especie bovina, y de 5 euros para la especie ovina y caprina, conforme al anexo V del citado Real Decreto.

**Artículo 7. Justificación y pago.** 1. La entidad beneficiaria deberá presentar ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, la siguiente documentación justificativa de la subvención, hasta las fechas indicadas:

1) Hasta el 20 de diciembre de 2018:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del 1 de enero al 30 de noviembre del año 2018.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2) Hasta el 28 de febrero de 2019:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del mes de diciembre del año 2018.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2. La justificación por parte del beneficiario, se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El pago de la subvención se realizará, previa su justificación, en los términos dispuestos en este artículo, a excepción del pago de las lactaciones finalizadas y válidas del mes de diciembre a que se refiere el apartado 1.2), que se realizará con carácter anticipado, de acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre.

**Artículo 8. Régimen jurídico aplicable.** La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en este Decreto, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en su caso, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.** El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



# LA RIOJA

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

(B.O.R. de 30 de noviembre de 2018)

LEY 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 2. Finalidad.** 1. La finalidad de esta norma es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
- Promover la tenencia responsable.
  - Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
  - Luchar contra el maltrato y abandono.
  - Impulsar la adopción.
  - Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
  - Promover campañas de identificación y esterilización.
  - Garantizar la esterilización de los animales y su compra, cría y venta responsable para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono.
  - Impulsar áreas para el esparcimiento de los perros en todos los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La ley será de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 4. Perros de asistencia.** Los perros de asistencia se registrarán por la Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja, o normativa que la sustituya.

A los perros de asistencia les será de aplicación supletoria esta ley en los aspectos no contemplados en su normativa específica y siempre que no exista contradicción con su normativa reguladora. En caso de contradicción se aplicará su normativa específica de regulación.

**Artículo 5. Definiciones.** A efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animales de compañía: todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la presente ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

b) Animales abandonados: todos aquellos que circulan o deambulan sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona propietaria o poseedora, y no habiendo sido denunciada su pérdida, sustracción por su propietario o poseedor en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde que se produjo la misma, ante la Administración competente.

La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que, pese a no conllevar riesgo, son olvidados voluntariamente por sus propietarios o poseedores en guarderías o similares.

c) Animales extraviados: todos aquellos que circulan o deambulan, pese a portar identificación de su origen o el de la persona propietaria, y no van acompañados de persona alguna, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el extravío ante la Administración competente.

d) Animales sin identificar: todos aquellos que no poseen microchip ni referencia alguna de su origen o de la persona que es propietaria, ni se encuentren dados de alta en el registro de identificación de animales de compañía.

e) Animales asilvestrados: todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas.

f) Animales de producción: todos aquellos cuya producción, reproducción, crianza o sacrificio se enmarca dentro de la actividad dirigida a la obtención de productos, utilidades para cualquier uso industrial y otros fines comerciales o lucrativos, bien en su venta o en la de sus productos.

g) Animales de la fauna silvestre: todos aquellos que forman parte del conjunto de especies, subespecies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidas las especies originarias de España, las que hibernan o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

h) Animales de competición o carrera: todos aquellos que se destinan a competiciones y carreras donde se efectúan apuestas sin distinción de las modalidades que se asuman, principalmente perros y caballos.

i) Núcleos zoológicos: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales de producción, animales de carga, los que se emplean en la agricultura y las instalaciones destinadas a la avicultura recreativa.

j) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento destinado principalmente a guardar y cuidar a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y los centros de importación de animales.

k) Centros de cría de animales: instalaciones dedicadas a la reproducción en cautividad de crías de animales destinadas a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

l) Animales exóticos de compañía: todos aquellos animales de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual dependen de los humanos, conviven con ellos y han asumido la costumbre del cautiverio.

m) Propietario: la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente. En los casos en que no exista tal inscripción en el registro, será considerado propietario quien pueda probar tal extremo por cualquier medio admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio. En el caso de menores e incapacitados, se atenderá a las reglas generales sobre capacidad, reguladas en el Código Civil, a los efectos de poder ser propietarios.

n) Poseedor: la persona que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido en el anterior apartado, es tenedor ocasional del cuidado y la posesión del animal.

ñ) Asociaciones de protección y defensa de los animales: entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas que actúan en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de defender, proteger y amparar a los animales.

o) Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento.

## TÍTULO II OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**Artículo 6. Obligaciones de los propietarios y poseedores.** 1. Los propietarios o poseedores tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

2. El propietario o poseedor de un animal, y en general todas aquellas personas que mantengan o disfruten de su compañía, deben:

a) Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación y bebida equilibrada y saludable para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.

b) Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, de acuerdo a sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Proporcionar la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.

d) Adoptar las medidas necesarias, garantizando que los animales de compañía no permanezcan atados ni encerrados de forma permanente.

e) Evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.

f) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

g) Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.

h) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

i) Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.

j) Comunicar la pérdida de los animales al registro de identificación de animales de compañía, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

k) Comunicar la muerte del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.

l) Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales eviten generar molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, animales o cosas. Educarles con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

3. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente ley, así como de:

a) Los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a otras personas, animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad a la legislación civil aplicable.

b) La tenencia, custodia o guarda de los animales, incluyendo sus camadas, estando obligados a evitar su huida.

4. Todo propietario, además de observar lo previsto en el apartado anterior, deberá:

a) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.

b) Cumplir con la identificación de los animales, comunicar cualquier cambio de titularidad, plazos y comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

#### **Artículo 7. Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. Maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos.

2. Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.

3. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.

4. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal, debiendo habilitarse un cerramiento adecuado y regularse el tiempo de esparcimiento diario. Los periodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hucnes no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados.

5. Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, las cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.

6. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan alterarles su salud o comportamiento, causándoles daños físicos o psíquicos innecesarios e inclusive la muerte, excepto los supuestos amparados por la normativa vigente o a través de la prescripción veterinaria.

7. Alimentarles con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

8. Hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa.

9. Queda prohibido ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

10. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

11. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

12. Utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro.

13. Mantener a los animales sedientos o no facilitarles la alimentación necesaria, equilibrada y saludable.

14. Comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

15. Exhibirlos de forma ambulante como reclamo, en los locales de ocio o de diversión, con independencia de cuál sea el objeto del mismo.

16. Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias, así como a trabajos excesivos que puedan causarles daño o sufrimientos innecesarios. Está prohibido usar animales enfermos o con delgadez extrema; asimismo, se prohíbe emplear animales para desempeñar trabajos donde el esfuerzo exigido supere a su capacidad, incluido el supuesto de someterlos a una sobreexplotación que haga peligrar su salud.

17. Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares.

18. Mantener animales en vehículos de forma permanente como alojamiento habitual.

19. Mantener a los animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.

20. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

21. Trasladarlos o mantenerlos vivos y suspendidos de las patas.
22. Trasladar animales dentro de los maleteros de vehículos no adaptados especialmente para ellos, sin observar la comodidad y seguridad del animal durante el transporte.
23. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan perjudicarles tanto su salud física como psíquica.
24. Torturar o matar animales por juego o perversidad.
25. Lesionar a cualquier animal, al objeto de mermar su movilidad natural, para así emplearlo como reclamo.
26. Consentir una educación agresiva o violenta, incitarles a atacar o no impedir atacarse entre sí o a una persona, cosa o animal de compañía sin observar las medidas necesarias para neutralizar dichas acciones. Asimismo, se prohíbe emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
27. La exhibición pública de animales muertos en actividades cinegéticas de caza mayor, fuera de los terrenos aptos para la práctica de dicha actividad. Asimismo, se prohíbe el traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.
28. Usar perros como barrera para impedir el paso del ganado.
29. Usar pinchos, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.
30. Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.

### TÍTULO III CONTROL DE POBLACIÓN DE LOS ANIMALES

**Artículo 8. Control de población de animales.** 1. Salvo en las especies protegidas en las normas estatales y convenios internacionales, en los casos de proliferación de animales que resulte perjudicial o nociva, se llevarán a cabo acciones encaminadas al control o eliminación de dicha población, siempre que se cumplan todos estos requisitos:

- a) Que exista un daño real y objetivo.
- b) Que se elaboren estudios previos de idoneidad de control de población que detallen los daños observados y las condiciones en que se realizarán esos controles poblacionales motivadamente justificados.
- c) Que garantice que dicha acción no implica la destrucción en masa de animales no nocivos.
- d) Que asegure la proporcionalidad entre la acción de control de población y el número de animales, periodos, métodos, personal responsable y área o superficie afectada.

2. Las actividades de caza y pesca de animales silvestres, desempeñadas en terrenos habilitados a tal efecto, se regirán por la legislación sectorial vigente.

3. El control de la población de palomas se llevará a cabo por las administraciones competentes, que actuarán preferentemente mediante el empleo de sistemas de control de natalidad como la retirada de puestas o el suministro de piensos anticonceptivos. Este tipo de tratamientos deberán ser complementados con otras medidas como el uso de repelentes en ventanas y puertas de los edificios, y campañas de sensibilización ciudadana.

4. En caso de riesgo para la salud pública o seguridad de las personas, la Administración competente adoptará las medidas oportunas.

**Artículo 9. Sacrificio.** 1. El sacrificio de animales destinados a la producción, se efectuará respetando la normativa vigente, en los lugares autorizados para ello, procurando el uso de técnicas que garanticen un proceso instantáneo, siempre con el aturdimiento previo del animal efectuado por personal capacitado y autorizado.

2. La matanza tradicional del cerdo para el consumo familiar, así como otras tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

3. El sacrificio de los animales utilizados para la experimentación y fines científicos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

**Artículo 10. Del sacrificio de los animales de compañía.** 1. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, salvo por motivos de:

- a) Sanidad animal.
  - b) Para evitar el sufrimiento al animal cuando la situación clínica sea irreversible.
  - c) Seguridad para las personas o animales.
  - d) Existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.
2. El sacrificio se llevará a cabo siempre que sea posible, y según lo contemplado en la presente norma, por veterinario habilitado, autorizado oficialmente, de forma inmediata e indolora, empleando métodos que garanticen el mínimo sufrimiento, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.
3. En instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida y núcleos zoológicos, se prohíbe sacrificar animales independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos.

**Artículo 11. De la esterilización de animales de compañía.** 1. Los perros, gatos y hurones, en los casos regulados en la presente ley, deberán ser esterilizados bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.

2. Los perros, gatos y hurones que sean objeto de comercialización o cesión deberán ser esterilizados previamente y dicha esterilización haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales de compañía mayores del año de edad en el momento de su comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.

3. El veterinario que efectúe la esterilización al animal de compañía deberá inscribirla en el registro de identificación de animales de compañía en el plazo máximo de un mes.

### TÍTULO IV Traslado, espectáculos, filmaciones y publicidad de los animales

**Artículo 12. Traslado de animales.** 1. En los traslados de animales destinados a la producción, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

2. En los casos de traslado de animales de compañía, se deberá:

a) Disponer de espacio suficiente en el interior del medio de transporte empleado que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse, sin riesgo de lesiones o daño para el animal.

b) Garantizar que los medios de transporte y remolques sean diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros, debiendo indicarse la presencia de animales vivos de manera visible.

c) Realizar de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y de los acompañantes, ni se comprometa la seguridad del tráfico, observándose siempre lo dispuesto en las normas de seguridad vial y circulación.

#### **Artículo 13. Animales y espectáculos.** 1. Se prohíbe:

a) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas, y otras actividades que puedan ocasionarles daño o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, degradación o en aquellos en los que sean objeto de tratamientos antinaturales representando conductas o situaciones impropias de su especie.

b) Cualquier tipo de actuación circense con animales.

c) La lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y demás prácticas asimilables, así como matanzas públicas de animales, atracciones feriales con animales y otras asimilables que usen animales como premio o reclamo.

2. Los espectáculos taurinos debidamente autorizados se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

#### **Artículo 14. Animales de competición, carreras y apuestas.**

Los animales de competición o carreras, incluidos los criados, importados y entrenados para tales fines en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán ser tratados en todo momento de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

#### **Artículo 15. Filmación y publicidad.**

La filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería competente en la materia, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

### **TÍTULO V IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

**Artículo 16. Tratamientos obligatorios.** La consejería competente en la materia podrá ordenar por razones de sanidad o bienestar animal, o de salud pública, la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales.

**Artículo 17. Animales objeto de identificación.** Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante chip electrónico los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a su normativa específica reguladora de identificación de animales de compañía. En el caso de las aves, se identificarán mediante anillado desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

**Artículo 18. Identificación.** 1. Los perros, gatos y hurones deberán estar identificados y acreditarse documentalmente su inscripción en el registro de identificación de animales de compañía.

2. La obligación de identificar a los animales corresponde a los propietarios o poseedores.

3. Se podrá establecer reglamentariamente la necesidad de identificar obligatoriamente a otras especies animales por razón de su protección, por razones de seguridad de las personas o bienes, por razones ambientales o de control sanitario.

4. La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

**Artículo 19. Proceso de identificación.** 1. La identificación del animal la realizará siempre un veterinario.

2. Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica del animal identificado y debidamente registrado.

3. Reglamentariamente se determinarán las especies que deberán poseer un carné o cartilla sanitaria expedida por un veterinario autorizado.

**Artículo 20. Plazos de identificación.** La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los tres meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.

**Artículo 21. Registro.** 1. El registro de identificación de animales de compañía estará gestionado por la consejería competente en la materia y su carácter es público.

2. El propietario o poseedor de animales de compañía está obligado a:

a) Identificar al animal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

b) Solicitar en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la posesión efectiva del animal, el cambio de titularidad en el registro de identificación de animales de compañía.

c) Comunicar en el caso de fallecimiento del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.

#### **CAPÍTULO II Centro de acogida de animales**

**Artículo 22. Centros de acogida de animales de compañía.** 1. En las poblaciones de más de diez mil habitantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe existir un centro de acogida de animales de compañía con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de esos municipios y de los de su área de influencia.

2. Los centros de acogida de animales de compañía podrán ser gestionados por la Administración o asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras.

3. Los centros de acogida de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

- a) Disponer de espacios suficientes, en relación con los animales que albergan, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como la cobertura integral de las necesidades físicas y etológicas de los mismos.
- b) Disponer de espacios apropiados para que aquellos animales enfermos o que requieran cuidados especiales puedan recibir la atención sanitaria precisa o guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- c) Disponer de las preceptivas medidas de seguridad para evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos, con el fin de evitar peleas y la propagación de enfermedades infectocontagiosas.
- d) Disponer de personal suficiente y cualificado que cuida a los animales, suministrándoles alimentación y bebida equilibrada y saludable, manteniéndolos en condiciones higiénico-sanitarias óptimas que garanticen su bienestar, protegerles de las inclemencias climatológicas, procurarles la realización de ejercicio habitual y una correcta atención sanitaria; y, en general, cubrir todas las necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.
- e) Contar con personal veterinario.
- f) Disponer de un Libro-registro, en formato papel o electrónico, donde consten todos los datos para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas. Reglamentariamente, se desarrollará la especificación de los datos.
- g) Disponer de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas de todos los animales alojados en él.
- h) Publicitar a todos los animales albergados en la página web de los centros de acogida de animales de compañía desde que ingresan en los mismos, indicando en una ficha todos los datos del animal, circunstancias y plazos de vencimiento; garantizando que todos los animales sean igualmente promocionados.

**Artículo 23. Registro de centros de acogida de animales de compañía.** 1. Se creará el registro de centros de animales de compañía en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. La consejería con competencias en la materia tramitará las solicitudes y registrará los centros asignándoles un número de registro.

3. El registro de centros de animales de compañía:

- a) Fomentará la cooperación entre los centros de acogida y las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, con el fin de avanzar hacia la máxima protección y bienestar de los animales en La Rioja.
- b) Facilitará periódicamente a todos los centros de acogida listados de personas sancionadas administrativamente por incurrir en infracciones graves o muy graves, o condenadas por delitos relativos al maltrato o abandono del animal.

4. El Libro-registro será accesible para autoridades competentes, asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, servicios veterinarios y personal de inspección.

5. Todos los centros de acogida de animales de compañía, previamente a formalizar un proceso de acogida o adopción, deben presentar en el registro de centros de animales de compañía declaración responsable conforme, firmada por parte del propietario o poseedor, de no haber sido sancionado administrativamente ni penalmente condenado en los últimos cinco años por maltrato o abandono del animal. Este procedimiento se aplicará igualmente a los supuestos de cesión de animales.

**Artículo 24. Recogida de animales.** 1. Corresponde a los ayuntamientos recoger los animales que se encuentren perdidos o extraviados, sin identificar, asilvestrados o abandonados.

2. Los ayuntamientos deben contar con un servicio de veinticuatro horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de dichos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido. Asimismo, les corresponde recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubiesen sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

3. En el caso de ejemplares de fauna silvestre o exótica, corresponde a los ayuntamientos custodiarlos hasta que se hagan cargo de los mismos para su rescate, recuperación o liberación los servicios de la consejería competente en la materia.

4. Los ayuntamientos deben disponer de centros de recogida de animales para atender las situaciones recogidas en el apartado primero. En el caso de que no dispongan de medios suficientes para ejercer su competencia de recogida y mantenimiento de los animales, podrán suscribir convenios, acuerdos o contratos con el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente, con entidades externas, preferiblemente asociaciones de protección de animales legalmente constituidas o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.

5. Los centros de recogida de animales de los ayuntamientos dispondrán de instalaciones adecuadas, medios especializados y capacidad suficiente. La recogida y el alojamiento serán desempeñados por personal cualificado, acreditando haber recibido formación relacionada con tareas propias de recogida o manipulación.

6. Las administraciones competentes intervendrán los animales de compañía si hay indicios de malos tratos o tortura, si presentan síntomas de haber sido sometidos a agresiones físicas, delgadez extrema o si permanecen en instalaciones indebidas.

**Artículo 25. Captura de perros, gatos y hurones.** 1. Corresponde a los ayuntamientos, dentro del casco urbano, y a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el resto del territorio, la captura en vivo de perros, gatos y hurones.

2. La consejería competente en la materia autorizará excepcionalmente el uso de dardos tranquilizantes y determinará quién debe utilizar este sistema de captura excepcional, así como otros que en su caso se autoricen con igual carácter excepcional y debidamente justificado.

3. En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible y, excepcionalmente, en caso de peligro real y evidente para la seguridad de las personas, el medioambiente o la salud pública, la consejería competente en la materia autorizará el uso de armas de fuego o trampa en vivo y determinará quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

4. La consejería competente en la materia determinará el destino final de los animales asilvestrados capturados, que de no existir otra solución satisfactoria y factible serán sacrificados.

**Artículo 26. Plazos de recuperación de animales.** 1. El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados, cedidos, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados, o si procede sacrificados, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días hábiles. Para la recuperación del animal se deberá acreditar la propiedad del mismo aportando la tarjeta sanitaria del animal o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, y previo pago del total de gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el propietario hubiera podido incurrir.

3. El plazo para recuperar un animal perdido con identificación será de veinte días hábiles a contar a partir de la notificación realizada al propietario o poseedor, previo pago de todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si el propietario o poseedor no lo ha recuperado, se procederá por la Administración competente a dar preceptivo aviso a la consejería a efectos de incoar un expediente de sanción por abandono, de modo que:

a) En el caso de que el procedimiento sancionador concluya con sanción, se hará constar en la notificación de la misma la advertencia de que el centro de acogida dispondrá inmediatamente del animal y se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

b) Por el contrario, si el expediente concluye sin imposición de sanción, el centro de acogida debe notificar al propietario o poseedor que dispone de veinte días hábiles para recuperar a su animal, previo abono del total de gastos originados desde el día en que el propietario o poseedor fue objeto de la notificación hasta el día de su recogida. No obstante, transcurrido dicho plazo sin que el animal sea recuperado, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

4. En el caso de animales potencialmente peligrosos, para su recuperación será necesario presentar la correspondiente licencia para su tenencia.

**Artículo 27. Destino de los animales vagabundos, perdidos, cedidos o abandonados.** 1. Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección de animales, cuando actúen como entidades colaboradoras, pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción responsable de animales de compañía.

2. La adopción en los centros de recogida cuando legalmente proceda se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El animal será entregado con todos los tratamientos obligatorios al día, incluida la vacunación y la desparasitación.

b) Tiene que estar previamente identificado.

c) Debe estar esterilizado o existir documento de prescripción contractual de esterilización si hay motivos sanitarios que lo desaconsejen en el momento de la adopción.

d) Se informará y entregará a los adoptantes documentación que contendrá las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas, procurando el bienestar del animal.

3. De manera excepcional, si concurren situaciones de emergencia, el centro de recogida podrá otorgar la entrega del animal a aquella persona que pueda garantizar el cuidado y la atención del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con el compromiso de comunicar al centro de recogida toda incidencia relativa al bienestar del animal y también entregarlo inmediatamente si aparece su propietario o existe un adoptante.

4. Los centros de recogida deben comunicar al registro de identificación de animales de compañía, en un plazo máximo de veinticuatro horas, la entrada de un animal identificado, llevándose a cabo los trámites precisos para la inmediata localización del propietario.

5. Los centros de recogida deberán bimensualmente comunicar a la consejería competente toda la información recopilada relativa a los ingresos, salidas y destino de los animales, incluyendo todas las incidencias sanitarias más relevantes

### **CAPÍTULO III Asociaciones de protección y defensa de los animales**

**Artículo 28. Asociaciones de protección y defensa de los animales.** 1. Serán a efectos de la presente ley consideradas asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, cuya única finalidad sea la defensa y protección de los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales serán declaradas entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en la materia, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

a) Participación activa en programas puestos en marcha en materia de protección y defensa animal por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Desarrollar su actividad dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Disponer de un refugio de animales declarado núcleo zoológico.

d) Participar en los programas que fomentan el funcionamiento en red de los centros de recogida de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con un refugio de recogida.

e) Aportar anualmente la memoria explicativa de las actividades realizadas en materia de protección y defensa animal a la consejería competente.

3. Podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la consejería competente, además del incumplimiento de los anteriores requisitos:

a) No desarrollar la actividad relacionada con la protección y defensa del animal.

b) Ser sancionada administrativamente o condenada penalmente, en los casos previstos en la presente ley y en otras normas vigentes relacionadas con la materia de protección y defensa de los animales.

c) No presentar ante la consejería competente el estado de sus cuentas ni la memoria anual de las actividades realizadas.

4. La consejería competente podrá convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección de los mismos.

**Artículo 29. Convenios de colaboración.** La consejería competente y, en su caso, las corporaciones locales, podrán convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales que actúen como entidades colaboradoras lo siguiente:

a) La gestión de recogida y acogida de animales abandonados, extraviados o sin identificar, inclusive la recogida de animales cedidos por sus propietarios.

b) El uso de sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de los animales abandonados, perdidos, sin identificar, decomisados o que, por razones sanitarias certificadas por un veterinario, deban permanecer aislados.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros.

d) Plantear y comunicar propuestas a las administraciones de todas aquellas medidas oportunas y eficaces en materia de protección y defensa de los animales.

e) Colaborar con los órganos competentes de las administraciones en materia de protección animal en el desarrollo de la actividad inspectora; particularmente en los supuestos donde existan indicios de supuestas irregularidades se priorizarán las inspecciones.

**Artículo 30. Participación en procedimientos sancionadores e inspecciones.** Las asociaciones de protección y defensa de los animales que actúen como entidades colaboradoras se reconocerán como parte interesada en los procedimientos sancionadores abiertos en materia de protección animal. Asimismo, podrán participar en las inspecciones realizadas por la autoridad, conforme a lo dispuesto en la norma que reglamentariamente desarrolle la presente ley.

### **CAPÍTULO IV Las colonias felinas urbanas**

**Artículo 31. Colonias felinas urbanas.** 1. Con objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de colonias felinas, en aquellas ubicaciones urbanas donde existan las mismas, y donde las condiciones del entorno lo permitan, los ayuntamientos podrán constituir o autorizar la gestión de estas colonias.

2. La gestión ética de las colonias de gatos urbanas consiste en la captura mediante el empleo de jaulas trampa, y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje de forma visible, preferiblemente en la oreja, y suelta en su correspondiente colonia de origen.

3. Dicha gestión se llevará a cabo preferentemente en colaboración con las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras.

4. La entidad o asociación que gestione una colonia felina asumirá la responsabilidad civil que pudiera derivarse de la existencia o de la actividad de la misma.

5. Los ayuntamientos podrán promover campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias urbanas de gatos controladas.

6. La colonia de gatos será alimentada diariamente y dispondrá en todo momento de agua limpia. El alimento se dispondrá en recipientes que no estén en contacto directo con el suelo, evitando así ensuciar la vía y los espacios públicos. Diariamente se mantendrá el espacio limpio para evitar riesgos sanitarios.

Los ayuntamientos podrán promover activamente la colaboración con las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, para facilitarles los cuidados, atención sanitaria y alimentación de los animales. Asimismo, reglamentariamente se establecerá un registro de las colonias urbanas de gatos, que incluirá el número aproximado de ejemplares en cada una de ellas y todos aquellos datos necesarios para la trazabilidad de la misma, incluido su ubicación y lugares de alimentación.

7. Queda así mismo prohibido el traslado de gatos domésticos y cualquier otro animal de compañía a parcelas, huertos o terrenos situados fuera del casco urbano donde se mantengan en estado de libertad o de forma incontrolada, por las graves repercusiones que estos animales de compañía tienen para la fauna autóctona.

## **CAPÍTULO V De los animales de producción para el autoconsumo**

**Artículo 32. Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de producción para el autoconsumo.** Los propietarios o poseedores de animales de producción están obligados a:

a) Cumplir lo relativo a los programas de erradicación de enfermedades que se establezcan, así como a las campañas obligatorias de vacunación.

b) Cumplir en materia de identificación animal la normativa de la Unión Europea y legislación sectorial vigente.

c) Acatar lo establecido por la legislación vigente en todo lo relacionado con 'medicamentos de uso veterinario' y residuos en animales vivos y sus productos.

d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados, y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

## **CAPÍTULO VI Avicultura recreativa**

**Artículo 33. De la avicultura recreativa.** 1. Se considera avicultura recreativa al objeto de esta ley el mantenimiento de diferentes especies de aves en cautividad, con fines de perfeccionamiento de canto, plumaje, porte y de su reproducción en condiciones de cautividad. Se reconocen como modalidades de avicultura las siguientes:

a) Gallinocultura dedicada a la cría de gallináceas.

b) Meleagricultura dedicada a la cría de pavos.

c) Anacultura dedicada a la cría de patos.

d) Psitacultura dedicada a la cría de Psitácidas.

e) Cotornicultura dedicada a la cría de codornices y otras pequeñas aves.

f) Numidicultura dedicada a la cría de gallinas de Guinea.

g) Colombicultura dedicada a la cría de palomas de raza y porte.

h) Colombofilia dedicada a la cría de palomas mensajeras.

i) Canaricultura dedicada a la cría de fringílicos y otros paseriformes de pequeño tamaño.

2. Los lugares donde se desarrolle la avicultura recreativa no precisarán la consideración de núcleo zoológico, siempre y cuando no se superen las doce parejas reproductoras ni los sesenta ejemplares en total, sumando ejemplares sin emparejar, parejas reproductoras y crías de estas.

3. Solamente se podrán utilizar ejemplares de especies cuya tenencia esté permitida por los tratados internacionales y la legislación sectorial vigente, y siempre que su posesión esté correctamente acreditada, mediante factura de compra o documento de cesión entre aficionados, así como el correspondiente anillado y documentación adicional en los casos que la normativa sectorial así lo exija.

4. El silvestrismo es una modalidad de manejo de aves que tiene por finalidad la educación del canto de los pájaros de determinadas especies de fringílicos:

a) De acuerdo con la normativa de la Unión Europea, a partir del 31 de diciembre de 2018 queda totalmente prohibida la extracción del medio natural de ejemplares o huevos de fringílido. Hasta dicha fecha, la extracción del medio natural seguirá regulada por la consejería competente en la materia.

b) Dicha modalidad, a partir del 31 de diciembre de 2018, solamente podrá realizarse con ejemplares que ya estuviesen a esa fecha legalmente documentados, anillados y en poder de sus legítimos propietarios, y con aquellos ejemplares procedentes de cría en cautividad nacidos de parejas reproductoras en similares condiciones legales

## **TÍTULO VI DE LA FAUNA SILVESTRE**

### **CAPÍTULO I De la conservación y ordenación de los aprovechamientos de la fauna silvestre**

**Artículo 34. Fauna silvestre.** 1. La consejería competente en la materia elaborará la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como la específica que tenga por finalidad el aprovechamiento ordenado de la fauna silvestre.

2. Asimismo, la citada consejería aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamiento cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados.

### **CAPÍTULO II De las especies protegidas**

**Artículo 35. Relación de especies protegidas.** La consejería competente en la materia adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para la adecuada gestión de las especies protegidas en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al objeto de garantizar su conservación.

### **CAPÍTULO III Prevención de accidentes**

**Artículo 36. Edificaciones y estructuras.** Las edificaciones y estructuras de nueva construcción deberán evitar utilizar elementos que puedan producir accidentes en la fauna silvestre.

Los propietarios de edificaciones y estructuras ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, en las que se produzcan accidentes de la fauna silvestre, estarán obligados, en el plazo que fijen en cada caso los servicios de la consejería competente en la materia, a dotar a las mismas de los elementos limitantes o disuasorios necesarios para que dichos accidentes no se continúen produciendo, especialmente cuando se trate de:

- a) Grandes superficies acristaladas que produzcan colisiones en aves.
- b) Alambradas y cercados que originan colisiones y enganches a la fauna en general.
- c) Balsas de riego, estanques, acequias y otros depósitos de agua que impiden la salida de fauna en general.
- d) Tendidos eléctricos y sus apoyos.

**Artículo 37. Responsables de accidentes de fauna silvestre.** Los propietarios o titulares de aquellas edificaciones o estructuras que reiteradamente produzcan accidentes en la fauna silvestre, una vez advertidos de ello y de la obligatoriedad de dotar a esas estructuras de los elementos limitantes o disuasorios de accidentabilidad, serán responsables de los daños producidos a la fauna una vez finalice el plazo dado para la ejecución de las medidas de prevención.

### **CAPÍTULO IV Inspección y vigilancia**

**Artículo 38. Inspección y vigilancia.** Corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, a los efectos previstos en la presente ley, incluidos los núcleos zoológicos, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar a:

- a) Los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- c) La Policía Local.
- d) El personal de inspección dependiente de los ayuntamientos.
- e) El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, y en su caso ganadería.
- f) El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de salud.

**Artículo 39. Actuaciones inspectoras.** 1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley están autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar.

b) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia en la aplicación de esta ley, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

c) Examinar la identificación, en su caso, de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes al establecimiento o lugar inspeccionado, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de protección animal.

d) Adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 57.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

**Artículo 40. Colaboración con autoridades en actividad inspectora.** Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

**Artículo 41. Acta de inspección.** 1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos al establecimiento o empresa inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de esta, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

**Artículo 42. Colaboración con la acción inspectora y obligaciones de la inspección.** Las personas poseedoras o propietarias de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos, así como cualquier persona física o jurídica a la que se practique una inspección para comprobar lo establecido en esta ley, estarán obligadas a:

a) Permitir el acceso de los inspectores de acuerdo a lo establecido en el artículo 39.

b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.

d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.

e) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

## **TÍTULO VII DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y COMERCIO DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO I De los núcleos zoológicos. Disposiciones generales**

**Artículo 43. Requisitos de funcionamiento.** Los núcleos zoológicos deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la consejería competente en la materia para poder ejercer su actividad.

b) Estar inscritos en el registro de núcleos zoológicos gestionado por la consejería competente la materia.

c) En el caso de que el núcleo zoológico vaya a albergar en sus instalaciones animales de la fauna silvestre, para su autorización será preceptivo un informe favorable del órgano competente en materia de medio ambiente.

d) Tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el registro de núcleos zoológicos cuando se trate de establecimientos de acceso al público, y también el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.

e) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la consejería competente en la materia, donde se recojan de forma actualizada los datos de entrada y salida de los animales, su identificación, certificación de vacunación, desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que reglamentariamente se determinen.

f) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales albergados, en los términos establecidos por la normativa vigente. Además, deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en el caso de enfermedad o, si procede, para tener a los animales en cuarentena.

g) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y daños a las personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medioambiente, y para evitar daños o ataques entre los propios animales.

h) Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Tales servicios deberán ser anotados en un libro, donde constará cada intervención realizada, las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.

i) Disponer de personal suficiente, adecuado y capacitado para el cuidado y la atención de los animales. El personal deberá tener los conocimientos necesarios de las especies animales a albergar y de las enfermedades respecto de las cuales sean sensibles. La consejería con competencias en materia de ganadería establecerá los requisitos para adquirir la capacitación necesaria del personal.

j) El personal que atienda a los animales deberá disponer de instrucciones por escrito, facilitadas por el titular del núcleo zoológico y avalado por el servicio veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

k) Tener a disposición de la autoridad competente y del personal inspector toda la documentación referida a los animales albergados.

l) Disponer de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las posibles responsabilidades causadas por animales albergados en el establecimiento.

## **CAPÍTULO II De los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía**

**Artículo 44. Requisitos adicionales.** Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En el libro de registro oficial del centro constarán también los datos identificadores de cada animal que entra en el mismo y de la persona que es su propietaria o poseedora.

b) Los encargados del establecimiento, en su caso, avisarán a los propietarios o poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o poseedor no hubiera podido ser localizado y en los casos de urgencia y necesidad, el servicio veterinario del centro tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo a la mayor brevedad posible al propietario o poseedor del animal depositado.

## **CAPÍTULO III Establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales**

**Artículo 45. Requisitos para la cría y venta de animales.** 1. La cría con fines comerciales y la venta de animales deberá llevarse a cabo exclusivamente desde criaderos y establecimientos de ventas debidamente registrados y destinados para ello. Además de los requisitos previstos en el artículo 43 de la presente norma, deberán cumplir los siguientes:

a) Disponer del Libro de registro oficial, donde constarán al menos, los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

b) Vender animales sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas o psíquicas, y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la edad de los animales.

c) Los animales para los que la identificación es obligatoria, de acuerdo a la presente norma, se deben vender identificados. En el momento de la entrega el comprador recibirá un documento con la identificación de la especie, el número de identificación del animal con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el registro de identificación de animales de compañía.

d) Tanto en el establecimiento de venta o en los centros de cría, se entregará al comprador la documentación en formato papel o electrónico relativa a toda la información precisa sobre las características, necesidades, origen, consejos, cuidados y correcto manejo del animal; asimismo, a título informativo se le dará documento sobre las infracciones y sanciones anudadas a los supuestos de maltrato y abandono regulado en la normativa vigente.

e) Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en esta ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados.

f) En los casos de animales criados fuera del territorio nacional, solo podrán ser objeto de venta cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa europea, siendo en todo caso obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.

g) La venta de animales está prohibida a menores de dieciocho años y a las personas legalmente incapacitadas sin la autorización de quienes tienen la patria potestad o custodia de los mismos.

h) En el establecimiento comercial solo podrá haber permanecer en este fuera del horario comercial.

i) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en los escaparates o zonas expuestas en vía pública, se deberán mantener en un lugar adecuado en el interior del establecimiento.

j) Queda prohibida la venta ambulante de animales.

k) Los establecimientos de venta y criaderos deberán cumplir con las exigencias de salubridad, espacio adecuado y suficiente, garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente, permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior que ha de constar en el libro de registro.

2. Cuando se anuncien en revistas de reclamo, por internet, en medios de comunicación, publicaciones asimilables y por otros sistemas de difusión, ha de incluirse en dicho anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro de venta o criadero; y en su caso el número de identificación obligatorio del animal.

3. Queda prohibida totalmente la instalación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de granjas, centros de cría o de suministro de primates que tengan por objeto su reproducción o comercialización para la experimentación animal; asimismo, esta prohibición se extiende al visón americano, sea cual sea su objeto.

4. La actuación de estos centros de cría o establecimientos para la venta de animales se adecuará al desarrollo reglamentario de la presente ley.

**Artículo 46. Establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos.** Los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos deben cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 43 de la presente ley, los siguientes:

a) El vendedor de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, asimismo informar al comprador de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.

b) La factura debe acompañarse de copia del certificado CITES para aquellas especies que lo requieran, o hacer referencia en dicho documento al número del certificado o lo que determine la normativa europea de cada ejemplar vendido.

c) Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento. Reglamentariamente se regularán sus condiciones de mantenimiento.

**Artículo 47. Requisitos.** 1. Los vendedores y los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España dispondrán, para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen.

2. Los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la consejería competente en la materia.

3. Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España están obligados a entregar a quien adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción, y este último conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los datos relativos al animal.

Así mismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado un documento acreditativo de las condiciones de mantenimiento que requiere el animal.

**Artículo 48. Presentación de documentación por el vendedor.** Si el vendedor no presentase la documentación completa antes indicada, los órganos competentes de la Administración en cada caso estarán facultados para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas, salvo que sean de aplicación la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso se estará a lo que estos dispongan.

#### **CAPÍTULO IV De las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje**

**Artículo 49. Regulación.** Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas, los centros de cría en cautividad y demás agrupaciones zoológicas deberán ser declarados núcleos zoológicos de fauna salvaje y estar inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la consejería competente en la materia.

Los parques zoológicos que albergan animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad tendrán que cumplir lo establecido por la normativa estatal y comunitaria.

**Artículo 50. Prohibición.** La consejería competente en la materia podrá prohibir la cría, venta, comercialización, exhibición o tenencia de determinados animales pertenecientes a especies no autóctonas cuando como consecuencia de la realización de estas actividades se pueda ver comprometida la conservación de las especies de fauna autóctona.

#### **CAPÍTULO V Prevención de escapes**

**Artículo 51. Responsabilidad.** El propietario o poseedor de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas será responsable de evitar que se produzcan escapes de esos animales, especialmente de las declaradas como invasoras, así como de los daños que estos puedan producir al tener lugar dichos escapes, de los cuales tendrá que responder.

### **TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I Infracciones administrativas en materia de protección de los animales**

**Artículo 52. Clasificación de las infracciones.** A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 53. Infracciones leves.** Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los veterinarios y clínicas de animales de la obligación establecida en esta ley.
2. La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o poseedor, durante más de cuarenta y ocho horas.
3. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus propietarios o poseedores.
4. No comunicar al registro de identificación de animales de compañía cualquier modificación de los datos que figuren registrados, en el plazo previsto reglamentariamente.
5. No evitar la huida de los animales, siempre que de la misma no se deriven daños a personas, a otros animales o a bienes materiales.
6. Servirse de animales como reclamo para ejercer la mendicidad.
7. Cualquier acción u omisión que constituya el incumplimiento de los artículos regulados en la presente norma, y no se encuentren tipificadas como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 54. Infracciones graves.** Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
2. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, su vacunación y cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.
3. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera de plazo.
4. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, o similares, así como establecimientos de venta de animales, centros de acogida de animales de compañía, centros de cría en cautividad de fauna salvaje y demás núcleos zoológicos.
5. El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

6. Maltratar o agredir a un animal, siempre que no sea constitutivo de una infracción muy grave.
7. La venta de animales de compañía fuera de los lugares autorizados y la transacción entre particulares con ánimo de lucro, a excepción de lo regulado en la avicultura recreativa.
8. El incumplimiento por parte de los núcleos zoológicos de cualquiera de los requisitos establecidos en esta ley para los mismos.
9. El transporte de animales sin observar las exigencias previstas en la presente ley.
10. La falta de remisión, o su remisión extemporánea de manera intencionada o reiterativa, del documento original de identificación de animales de compañía por parte del veterinario colaborador al Registro de identificación de animales de compañía.
11. La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente.
12. La tenencia de animales sin la identificación reglamentaria, cuando estén obligados a ello, así como sin las inscripciones registrales exigibles.
13. Donar animales como premio, reclamo publicitario o recompensa.
14. La venta o cesión de animales a menores de dieciocho años de edad o incapacitados legalmente sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
15. El uso de elementos destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones expresamente prohibidas.
16. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
17. El comercio de animales de compañía fuera de los lugares autorizados.
18. La exhibición pública de animales muertos en actividades cinegéticas de caza mayor, fuera de los terrenos aptos para la práctica de dicha actividad.
19. Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados en esta ley.
20. Ser responsable de la huida de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o silvestre no declarada como invasora.
21. El establecimiento de colonias felinas en entornos naturales.
22. El traslado de gatos domésticos y cualquier otro animal de compañía a parcelas, huertos o terrenos situados fuera del casco urbano donde se mantengan en estado de libertad o de forma incontrolada.
23. Reincidir en la comisión de dos infracciones leves durante los dos últimos años. El plazo comenzará a contarse al día siguiente de aquel en que adquiera firmeza la resolución.
24. Capturar animales sin estar autorizado para ello.
25. Someter a los animales a trabajos inadecuados respecto a las características de los mismos o a trabajos excesivos que les puedan producir sufrimientos o daños innecesarios.
26. Mantener animales encerrados en vehículos de forma permanente.

**Artículo 55. Infracciones muy graves.** Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos, daños graves o la muerte.
2. La organización, celebración o participación en espectáculos, peleas de perros, gallos u otros animales, y cualquier otra actividad cultural o religiosa o de otra índole, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento físico, degradación, burlas, crueldad, o sean objeto de tratos antinaturales o manipulaciones prohibidas según la legislación vigente.
3. La filmación de escenas con animales que conlleven muerte, crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
4. La manipulación de las pruebas sanitarias con la finalidad de ocultar los resultados sanitarios o de salud del animal.
5. El abandono de animales de compañía.
6. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.
7. Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en esta norma.
8. No prestar asistencia veterinaria a los animales enfermos.
9. Suministrar a los animales sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que les pueda ocasionar alteraciones muy graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
10. La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en esta ley.
11. Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente en la materia.
12. Matarlos por juego, perversidad, o torturarlos.
13. Llevar animales atados en vehículos a motor en marcha, y trasladar o mantener animales vivos suspendidos de las patas.
14. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y la temperatura adecuada.
15. Lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural.
16. Autorizar el establecimiento de circos con animales.
17. Autorizar el establecimiento de atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.
18. No evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a personas, a otros animales o a bienes materiales.
19. Utilizar animales en espectáculos circenses o atracciones feriales.
20. El incumplimiento de los centros de acogida, en lo que se refiere al sacrificio de animales, una vez agotado el plazo de moratoria señalado en la disposición transitoria segunda de la presente ley, así como el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 26 por parte de los citados centros y de cualquiera de las condiciones establecidas por esta ley para los mismos.
21. Utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque, incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
22. Organizar peleas con o entre animales o la asistencia a las mismas.
23. El incumplimiento por parte de los veterinarios colaboradores de los requisitos establecidos por la normativa en materia de identificación y registro animal, así como de tratamientos sanitarios o profilácticos obligatorios.
24. La tenencia irregular y mantenimiento de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España, ubicadas en instalaciones no declaradas como núcleos zoológicos inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la consejería competente en la materia.
25. No dotar de los elementos limitantes o disuasorios a las edificaciones y estructuras construidas, en el plazo fijado por la consejería competente en la materia, para evitar que se sigan produciendo accidentes reiterados en la fauna silvestre.

26. Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies declaradas como invasoras.
27. Obstaculizar el ejercicio de la actividad inspectora o cualquier otra prevista en la presente ley.
28. La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos tres años. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución.
29. El suministro a los animales de alimentos o sustancias, salvo los casos legalmente previstos o por prescripción veterinaria, que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

## **CAPÍTULO II Disposiciones comunes en materia de infracciones y sanciones**

**Artículo 56. Sanciones.** 1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

- a) 100 euros a 500 euros para las leves.
  - b) 501 euros a 5.000 euros para las graves.
  - c) 5.001 euros a 100.000 euros para las muy graves.
2. Conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia, la multa a imponer se podrá incrementar en la cuantía del beneficio obtenido a través de la realización de la conducta tipificada como infracción.
3. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.
4. El órgano competente para resolver, además de la imposición de las multas económicas previstas en el primer apartado, podrá adoptar las siguientes sanciones accesorias:
- a) Para las infracciones graves o muy graves procederá el decomiso de los animales para garantizar su integridad física.
  - b) Clausura temporal de los centros, instalaciones, establecimientos y núcleos zoológicos por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves, y de seis a diez años para las muy graves.
  - c) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley, por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves, y de seis a diez años para las muy graves.
  - d) Baja de los registros autonómicos correspondientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves, y de seis a diez años para las muy graves.
  - e) Prohibición de tenencia de animales por un periodo máximo de quince años para las infracciones graves y de veinticinco para las muy graves.
  - f) Retirada o denegación de las subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.
  - g) Retirada del reconocimiento de veterinario colaborador.

**Artículo 57. Medidas provisionales.** 1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como medidas provisionales, las siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
  - b) Se procederá a la retirada provisional o temporal de los animales, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ley, que recomienden una retirada urgente e inmediata al objeto de garantizarles su protección.
  - c) Incautación de animales para garantizar la integridad física del animal, sin perjuicio de la aplicación del decomiso preventivo que se puede determinar a criterio de la autoridad actuante en el momento de levantar el acta de inspección o interponer la denuncia.
  - d) Se procederá al cierre o clausura inmediata de todos los establecimientos, instalaciones o servicios que carezcan de las autorizaciones obligatorias o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que no sean subsanados los defectos o cumplan los requisitos legalmente exigibles para la protección, defensa y bienestar de los animales.
2. Se mantendrán vigentes las medidas provisionales mientras persistan las causas que motivaron justificadamente su adopción.
3. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, incautación, transporte y sacrificio y, en general, los derivados de las medidas provisionales serán por cuenta del infractor.
4. La comisión de las infracciones muy graves o la reincidencia de las infracciones graves puede conllevar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el registro de núcleos zoológicos, así como la inhabilitación para la tenencia de animales por un periodo de seis meses a cinco años.
5. La comisión de las infracciones muy graves o la reincidencia en las infracciones graves puede conllevar el cese o la interrupción de la actividad por un periodo de seis meses a cinco años.
6. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios colaboradores podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la habilitación concedida, con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a cinco años.
7. Solo por resolución del órgano competente, serán levantadas o confirmadas las medidas provisionales; en todo caso, su adopción no prejuzga la responsabilidad administrativa o penal de los afectados por las mismas.
8. La autoridad competente podrá tomar la decisión sobre el destino del animal, mediante la correspondiente resolución del oportuno procedimiento adecuado, en el caso de que prolongar el depósito de los animales procedentes de retiradas cautelares les ocasionase sufrimientos innecesarios o implicase peligro o riesgo para su supervivencia.

**Artículo 58. Criterios de graduación de las sanciones.** 1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d) Los hechos y la importancia del daño causado al animal.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- f) Que exista requerimiento previo.
- g) El daño causado al animal.
- h) La violencia ejercida contra los animales en presencia de menores o discapacitados.
- i) El número de animales afectados y el tamaño del establecimiento.
- j) La irreparabilidad de los daños causados o el elevado coste de reparación.

**Artículo 59. Responsables de las infracciones.** 1. Será responsable de las infracciones tipificadas en esta ley cualquier persona física o jurídica que por acción o por omisión infrinja los preceptos contenidos en la misma y en su normativa de desarrollo; sin perjuicio de aquellas responsabilidades que pudieran corresponderles en el ámbito civil o penal, incluida la simple negligencia.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma, correspondan a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones imputables y sanciones impuestas. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocupen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Independientemente de las sanciones que le sean impuestas, los infractores estarán obligados a indemnizar todos los daños y perjuicios causados.

**Artículo 60. Procedimiento sancionador.** El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se desarrollará conforme a las disposiciones que se establezcan para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

**Artículo 61. Prescripción.** 1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de un año si son leves, en el de tres años las graves y en el de cinco años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los tres años, las impuestas por infracciones graves, y a los cinco años, las que se impongan por infracciones muy graves.

**Artículo 62. Potestad sancionadora.** La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley corresponderá:

- a) Al director general competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.
- b) Al consejero competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves.

**Artículo 63. Multas coercitivas.** Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica, podrán imponerse multas reiteradas de periodicidad mensual.

Estas multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

## TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS TEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

**Artículo 64. Colaboración en campañas para fomentar la protección y defensa de los animales.** A fin de sensibilizar y formar en el trato y comportamiento para con los animales, el Gobierno de La Rioja programará periódicamente, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgadoras e informativas del contenido de esta ley para los cursos escolares y para la población en general, y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la defensa de los animales en colaboración con estas entidades.

**Artículo 65. Divulgación.** 1. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta ley, fomentando, defendiendo y promoviendo el respeto a los animales en la sociedad.

2. Los ayuntamientos divulgarán los contenidos de la presente ley entre los habitantes de sus municipios y realizarán las necesarias campañas en esta materia.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, legalmente establecidas, podrán participar en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley.

**Artículo 66. Información.** El Gobierno de La Rioja velará por que los distintos sectores sociales y profesionales estén informados de las obligaciones que de esta ley se derivan.

En particular, se programarán campañas divulgativas de su contenido entre los sectores afectados y se llevarán a cabo campañas informativas con la finalidad de evitar la proliferación incontrolada de los animales domésticos en posesión de las personas, así como su abandono.

**Artículo 67. Educación.** 1. El Gobierno de La Rioja promoverá la inclusión de contenidos en materia de protección animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas podrán realizar actividades formativas destinadas a los propietarios o tenedores de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.

**Artículo 68. Formación.** 1. El personal que trabaje con los animales en los establecimientos autorizados como núcleos zoológicos deberá contar con formación adecuada para desempeñar sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.

2. Sin perjuicio de otras formas de demostrar que se cuenta con formación adecuada, incluida la experiencia profesional, se presumirá que la formación es apropiada cuando se acredite la realización de cursos de formación validados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, otras comunidades autónomas u otros estados miembros de la Unión Europea.

3. La validación de cursos de formación por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se hará teniendo en cuenta que su contenido teórico-práctico aborde los siguientes aspectos:

- a) Requisitos técnicos y administrativos establecidos por la normativa vigente.
- b) Manejo de las especies albergadas por el establecimiento.
- c) Condiciones de sanidad, identificación y bienestar animal, en relación con las especies albergadas por el centro.

4. La consejería con competencias en la materia facilitará la organización de cursos de formación destinados al personal que ejerce las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley.

**Disposición adicional primera. Facultad de desarrollo.** Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

**Disposición adicional segunda. Prestación apoyo técnico a los entes locales.** El Gobierno de La Rioja prestará apoyo técnico y asesoramiento a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de la presente ley. Los términos y las condiciones se deben regular por medio de convenios de colaboración.

**Disposición adicional tercera. Recogida de animales exóticos.** 1. El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los entes locales para fijar los términos de la gestión de recogida, alojamiento y entrega en centros especializados de los animales exóticos abandonados o perdidos.

2. Los entes locales podrán concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida, alojamiento y entrega a que hace referencia el apartado primero con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados.

**Disposición adicional cuarta. Acceso a la consulta de datos del registro de identificación de animales de compañía.** Los veterinarios oficiales, agentes forestales, fuerzas y cuerpos de seguridad, y autoridades competentes tendrán acceso a la consulta individualizada de todos los datos del registro de identificación de animales de compañía, debidamente codificados.

**Disposición adicional quinta. Actualización del importe de las multas.** Mediante el correspondiente decreto, el Consejo de Gobierno de La Rioja podrá actualizar el importe de las multas previstas en la presente ley.

**Disposición transitoria primera. Prohibición de sacrificio.** Transcurridos seis años desde la entrada en vigor de la presente ley, quedará prohibido sacrificar animales en los centros de recogida de animales de compañía de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición transitoria segunda. Plazo de adaptación.** Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales de compañía, perreras deportivas y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen dispondrán del plazo de dos años para adaptar sus instalaciones, a contar desde la publicación oficial de la misma.

**Disposición transitoria tercera. Esterilización de animales de compañía en establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales.** Se establece un periodo transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley para que los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales cumplan con el requisito de esterilización de los animales de compañía con carácter previo a su venta.

**Disposición derogatoria única. Derogación de otra disposición legislativa.** Queda derogada la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

**Disposición final única. Entrada en vigor.** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

## GOB. DE LA RIOJA/ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES: CONVENIO

*(B.O.R. de 7 de diciembre de 2018)*

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Asociación Protectora de Animales en La Rioja**

Número de Registro: 2018/0586.

Resumen del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Asociación Protectora de Animales en La Rioja.

Fecha de suscripción: 20 de noviembre de 2018.

Sujetos que lo suscriben:

Gobierno de La Rioja: Iñigo Nagore Ferrer - Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Asociación Protectora de Animales en La Rioja: Carmen Faulín Martínez - Presidenta.

Objeto del convenio: La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, desea apoyar las actividades que desarrolle la Asociación Protectora de Animales de la Rioja, de tal manera que mediante la firma de este Convenio se compromete a apoyar financieramente una parte de los gastos corrientes y de funcionamiento que tenga que asumir la Asociación derivados de sus actividades de defensa y protección de los animales, en especial aquellos gastos que su refugio para animales abandonados en Lardero (La Rioja), pueda generar.

Obligaciones financieras:

Gobierno de La Rioja: 6.000,00 euros.

Vigencia: El Convenio de colaboración tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.



# VALENCIA

---

**RED DE INVESTIGACIÓN CON MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS: CREACIÓN**

*(D.O.G.V. de 3 de diciembre de 2018)*

**DECRETO 206/2018, de 16 de noviembre, del Consell, por el que se regula la gestión de estudios clínicos y se crea la Red de Investigación con Medicamentos y Productos Sanitarios de la Comunitat Valenciana.**

# III. UNION EUROPEA



## PIF Y TRACES: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 3 de diciembre de 2018)

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/719 DE LA COMISIÓN, de 14 de mayo de 2018, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces**

( Diario Oficial de la Unión Europea L 120 de 16 de mayo de 2018 )

En la página 17, en el anexo, punto 1, letra a):

donde dice:

"en la parte relativa a Dinamarca, la entrada correspondiente al aeropuerto de Aalborg se sustituye por el texto siguiente:",

debe decir:

"en la parte relativa a Dinamarca, después de la segunda entrada se inserta la entrada siguiente correspondiente al aeropuerto de Aalborg:"

En la página 17, en el anexo, punto 2, letra b):

donde dice:

"en la parte relativa a Austria, la entrada correspondiente a la unidad central "AT000000 BUNDESMINISTERIUM FÜR GESUNDHEIT" se sustituye por el texto siguiente: "AT000000 BUNDESMINISTERIUM FÜR ARBEIT, SOZIALES, GESUNDHEIT UND KONSUMENTENSCHUTZ""

debe decir:

"en la parte relativa a Austria, la entrada correspondiente a la unidad central "AT000000 BUNDESMINISTERIUM FÜR GESUNDHEIT" se sustituye por el texto siguiente: "AT000000 BUNDESMINISTERIUM FÜR ARBEIT, SOZIALES, GESUNDHEIT UND KONSUMENTENSCHUTZ""

## COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PIENSOS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 6 de diciembre de 2018)

**REGLAMENTO (UE) 2018/1903 DE LA COMISIÓN de 5 de diciembre de 2018 por el que se corrigen los anexos IV, VI y VII del Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, así como determinadas versiones lingüísticas de los anexos II, IV, V y VI del mencionado Reglamento.**

**Artículo 1** El Reglamento (CE) n° 767/2009 se corrige como sigue:

1) en el punto 2 de la parte A del anexo IV, en la segunda columna del cuadro, en la fila "Cenizas insolubles en ácido clorhídrico", se sustituye el contenido de la celda "1-< 5" por "1-5";

2) el punto 7 del capítulo I del anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

"7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6, cuando un aditivo organoléptico o nutricional para piensos se etiquete voluntariamente, se indicará la cantidad de aditivo añadida de conformidad con el punto 1, o, en el caso de los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional "vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo", se indicará la cantidad total garantizada durante todo el plazo de conservación de conformidad con el punto 2.";

3) el punto 8 del capítulo I del anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

"8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7, cuando un aditivo organoléptico o nutricional para piensos se etiquete voluntariamente, se indicará la cantidad de aditivo añadida de conformidad con el punto 1, o, en el caso de los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional "vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo", se indicará la cantidad total garantizada durante todo el plazo de conservación de conformidad con el punto 2.";

4) en el punto 5 del anexo II, así como en la tercera columna de las filas 3, 5, 12, 15, 16 y 18 del cuadro del anexo V, se sustituye la expresión "aceites y grasas brutos" por "grasa bruta";

5) (no afecta a la versión española)

**Artículo 2** 1. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos etiquetados antes del 26 de diciembre de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 26 de diciembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos etiquetados antes del 26 de diciembre de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 26 de diciembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

**Artículo 3** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

## **SUSTANCIAS ACTIVAS: APROBACIONES Y NO APROBACIONES**

*(D.O.U.E. de 7 de diciembre de 2018)*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1914 DE LA COMISIÓN de 6 de diciembre de 2018 relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa quinoxifeno con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 No renovación de la aprobación de una sustancia activa** No se renueva la aprobación de la sustancia activa quinoxifeno.

**Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 82, relativa al quinoxifeno.

**Artículo 3 Medidas transitorias** Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa quinoxifeno, a más tardar, el 27 de junio de 2019.

**Artículo 4 Período de gracia** Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 27 de marzo de 2020 a más tardar.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1916 DE LA COMISIÓN de 6 de diciembre de 2018 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa bispiribaco.**

**Artículo 1** El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### **ANEXO**

La parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se modifica como sigue:  
en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 1 (Bispiribaco), la fecha se sustituye por "31 de julio de 2023".

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1917 DE LA COMISIÓN de 6 de diciembre de 2018 relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa flurtamona, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 No renovación de la aprobación de una sustancia activa** No se renueva la aprobación de la sustancia activa flurtamona.

**Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 64, relativa a la flurtamona.

**Artículo 3 Medidas transitorias** Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa flurtamona, a más tardar, el 27 de junio de 2019.

**Artículo 4 Período de gracia** Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 27 de marzo de 2020.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1913 DE LA COMISIÓN de 6 de diciembre de 2018 por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa tribenurón con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 Renovación de la aprobación de la sustancia activa** Se renueva la aprobación de la sustancia activa tribenurón según lo establecido en el anexo I.

**Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 3 Entrada en vigor y fecha de aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2019.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1915 DE LA COMISIÓN de 6 de diciembre de 2018 por el que se aprueba la sustancia activa *Metschnikowia fructicola*, cepa NRRL Y-27328, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa** Queda aprobada la sustancia activa *Metschnikowia fructicola*, cepa NRRL Y-27328, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011** El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I					
Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Tribenurón (original) N.º CAS: 106040-48-6 N.º CICAP: 546	2-[[[4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)-metilcarbomoil]sulfamoi] ácido benzoico	≥ 960 g/kg (expresados como tribenurón metil)	1 de febrero de 2019	30 de enero de 2034	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación sobre el tribenurón, y en particular sus apéndices I y II. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la protección de los consumidores, en particular a los residuos en productos de origen animal, — a la protección de las aguas subterráneas, — a la protección de los organismos acuáticos y de las plantas terrestres no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.
(*) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.					

ANEXO II						
El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado como sigue:						
1) en la parte A, se suprime la entrada 106 relativa al tribenurón;						
2) en la parte B, se añade la entrada siguiente:						
Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«128	Tribenurón (original) N.º CAS: 106040-48-6 N.º CICAP: 546	2-[[[4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il) metilcarbomoil]sulfamoi] ácido benzoico	≥ 960 g/kg (expresados como tribenurón metil)	1 de febrero de 2019	30 de enero de 2034	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación sobre el tribenurón, y en particular sus apéndices I y II. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la protección de los consumidores, en particular a los residuos en productos de origen animal, — a la protección de las aguas subterráneas, — a la protección de los organismos acuáticos y de las plantas terrestres no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.»
(*) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.						

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328 Número de entrada en la colección de cultivos del Servicio de Investigación Agraria del Centro Nacional de Investigación para Usos Agrícolas de Peoria, Illinois, Estados Unidos	No procede.	Concentración mínima: $1 \times 10^{10}$ CFU/g	27 de diciembre de 2018	27 de diciembre de 2028	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328, y en particular sus apéndices I y II. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328, debe considerarse un sensibilizador potencial. El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación. En su caso, las condiciones de utilización incluirán medidas de reducción del riesgo.

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

## ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la siguiente entrada:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«129	<i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328 Número de entrada en la colección de cultivos del Servicio de Investigación Agraria del Centro Nacional de Investigación para Usos Agrícolas de Peoria, Illinois, Estados Unidos	No procede.	Concentración mínima: $1 \times 10^{10}$ CFU/g	27 de diciembre de 2018	27 de diciembre de 2028	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328, y en particular sus apéndices I y II. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Metschnikowia fructicola</i> , cepa NRRL Y-27328, debe considerarse un sensibilizador potencial. El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.»

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

## 3. AGENDA

### **Master en Dirección y Gestión de Empresas de la Industria de Sanidad SAimal** 01/10/18 al 31/10/19

Lugar :  
Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace :  
[http://www.wpsa-aeca.es/articulo.php?id\\_articulo=4684](http://www.wpsa-aeca.es/articulo.php?id_articulo=4684)  
Persona de contacto : executive@esic.edu

### **LV Symposium Científico de Avicultura**

03/10/18 al 04/10/19  
Lugar : ESIC, Business & Marketing School  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace :  
[http://www.ecrmserver.net/ecrm/mensajes/esic\\_execu...](http://www.ecrmserver.net/ecrm/mensajes/esic_execu...)

### **II Congreso Nacional de Sanidad Animal**

17/10/18 al 18/10/19  
Lugar : Parador Nacional de Córdoba  
Ciudad : Córdoba  
País : España  
Enlace :  
[http://www.wpsa-aeca.es/articulo.php?id\\_articulo=4684](http://www.wpsa-aeca.es/articulo.php?id_articulo=4684)  
Persona de contacto : executive@esic.edu

### **Congreso Iberoamericano de Marcas de Calidad de Carne y de Productos Cárnicos**

24/10/18 al 25/10/18  
Lugar : Instituto Politécnico  
Ciudad : Bragança  
País : Portugal  
Persona de contacto : teixeira@ipb.pot

### **Jornada sobre la Problemática de los Centros de IA porcina**

24/10/18  
Hora sin especificar  
Lugar : Salón de actos del Ministerio de Medio Ambiente, Pesca y Alimentación (MAPA)  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace: <http://anps.es/>

### **34th scientific meeting of the AETE**

07/09/18 al 25/10/18  
Lugar : La Cité Nantes Events Centre  
Ciudad : Nantes  
País : Francia  
Enlace :  
<http://www.aete.eu/idex.php/meetings>

### **15ª edición Master en Seguridad Alimentaria**

01/10/18 al 30/06/19  
Lugar : Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace:

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/meetings>  
Persona de contacto : cursos@colvema.com

### **XXIV Congreso Nacional y XXV Congreso Iberoamericano de Historia de la Veterinaria**

26/10/18 al 28/06/19  
Lugar :  
Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Almería  
Ciudad : Almería  
País : España  
Enlace:  
<http://colvetalmeria.org/congreso-de-historia/>

### **IV Jornada FEDNA-ANEBE y el XXXIV Curso FEDNA**

22/11/18 al 23/11/18  
Lugar:  
Auditorio Ramón y Cajal, Facultad de Medicina, Universidad Complutense de Madrid  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace: <http://fundacionfedna.org/programas>

### **IV Jornada FEDNA-ANEBE y el XXXIV Curso FEDNA**

28/11/18 al 29/11/18  
Lugar : Auditorio y Facultad de Veterinaria  
Ciudad : Zaragoza  
País : España  
Enlace: <http://anavepor.com/>

### **Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de Mamíferos**

01/09/17 al 28/09/18  
Lugar : Universidad de Murcia  
Ciudad : Murcia  
País : España  
Enlace:  
<http://www.um.es/postg-biorep/biology-and-technology-of-reproduction-on-mammals/>  
Persona de contacto :  
María Jiménez Movilla. mariajm@um.es

### **VI Máster Internacional en Nutrición Animal**

01/09/17 al 28/06/19  
Lugar : IAMZ-CIHEAM  
Ciudad : Zaragoza  
País : España  
Enlace: <http://www.masternutricionanimal.es/>  
Persona de contacto : iamz@iamz.ciheam.org

### **Máster Gestión Integral de la Ganadería, la Fauna Silvestre y los Sistemas Agroforestales**

03/04/18 al 25/06/19  
Lugar :  
Facultad de Veterinaria; Universidad de Extremadura  
Ciudad : Cáceres  
País : España  
Enlace:  
[http://www.mastergestionagroforestal.com?mc\\_ciid=7f25eb122e&mc\\_eid=440cb786d0](http://www.mastergestionagroforestal.com?mc_ciid=7f25eb122e&mc_eid=440cb786d0)